



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-271/2020.

**PARTE ACTORA:** Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

**SECRETARIA:** BERTHA LETICIA ROSETTE SOLÍS.

Ciudad de México, a dieciocho de febrero del dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la sentencia impugnada, y, en **plenitud de jurisdicción revoca** la respuesta contenida en el oficio Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, y se **ordena** a la Alcaldía realizar todas las gestiones que sean necesarias, a efecto de que se permita al Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco desempeñar su cargo desde el edificio y mobiliario que era utilizado por la Coordinación Territorial del Pueblo nombrado, o bien en algún otro inmueble con semejantes características de funcionalidad, que provea las condiciones esenciales para su operatividad, con base en lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Enseguida las fechas se entenderán referidas al año **dos mil veinte**, salvo precisión de otro.

<b>Contenido</b>	
<b>S Í N T E S I S</b> .....	3
<b>ANTECEDENTES</b> .....	5
I. Trámite ante la Alcaldía.....	6
II. Primer Juicio Local.....	7
III. Cumplimiento de la sentencia dictada en el Primer Juicio local.....	7
IV. Segundo Juicio Local.....	9
V. Primer Juicio de la Ciudadanía .....	9
VI. Sentencia impugnada.....	10
VII. Segundo Juicio de la Ciudadanía.....	10
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	10
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.....	12
TERCERA. Procedencia.....	14
CUARTA. Estudio de fondo.....	17
A. Síntesis de la sentencia impugnada.....	17
B. Síntesis de agravios.....	20
C. Estudio de agravios.....	26
D. Estudio en plenitud de jurisdicción.....	34
E. Efectos.....	53
<b>RESUELVE</b> .....	54

## **G L O S A R I O**

<b>Alcaldía</b>	Alcaldía Xochimilco.
<b>Concejo Autónomo de Gobierno</b>	Concejo Autónomo del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.
<b>Coordinación Territorial</b>	Coordinación Territorial del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Inmueble y/o instalaciones</b>	El que sirvió como sede de la otrora “Coordinación Territorial” del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, sito en Avenida cinco de Mayo, sin número, en el Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, código postal 16610, en la Ciudad de México.
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Alcaldías</b>	Ley Orgánica de Alcaldías de la

Ciudad de México.

**Parte actora y/o parte promovente**

Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

**Pueblo originario**

Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.

**Respuesta y/o acto primigeniamente controvertido (a)**

El oficio Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía de Xochimilco, del veinte de febrero en donde se determinó que existía impedimento jurídico para la entrega de las instalaciones de la Coordinación Territorial o de algún otro espacio igual o similar pretendida por la parte actora.

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal local y/o autoridad responsable**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## S Í N T E S I S

Lo que esta Sala Regional resuelve en este caso, es que se debe **revocar** la sentencia impugnada, toda vez que vulneró el principio de congruencia, al no existir correspondencia absoluta entre lo solicitado por la parte actora, con aquello que fue analizado y resuelto por el Tribunal local.

Ello, porque a la luz de los planteamientos hechos valer por la parte promovente, lo que el Tribunal local debió analizar, era si la

respuesta ofrecida por la Alcaldía había vulnerado o no su derecho

al desempeño del cargo en relación con los principios de progresividad, en referencia al uso que tradicionalmente se había dado a las instalaciones.

Una vez revocada la sentencia emitida por la autoridad responsable, y con el objeto de que no transcurra más tiempo en perjuicio de los derechos que la parte actora estima violados, este órgano jurisdiccional decide resolver el asunto directamente (en plenitud de jurisdicción).

Así, se llega a la conclusión de que la respuesta que en su momento fue dada por la Alcaldía, también debe ser **revocada**, porque vulneró el principio de progresividad en relación al derecho de desempeño del cargo de la parte promovente, en su calidad de autoridad tradicional electa por el Pueblo originario.

Lo anterior, porque la solicitud planteada por la parte actora no debió ser entendida en una lógica de pretensión de tipo patrimonial en beneficio del Pueblo originario, sino que la decisión de la Alcaldía debió advertir que la parte promovente no estaba solicitando un cambio de destino de las instalaciones, sino que su pretensión justamente se situaba en la idea de que ese inmueble continuara sirviendo de sede de quien tuviera el cargo de autoridad tradicional de aquel colectivo poblacional, con base en un derecho que en su momento fue reconocido a las autoridades que fungían como representativas del mismo (formaran o no parte de la estructura de algún órgano de gobierno de la Ciudad de México, otrora Distrito Federal), sin que el reclamo de ese derecho pudiera ser apreciado como una cuestión novedosa o fuera de un contexto que ya había sido reconocido.

En ese sentido, el hecho de que la Alcaldía negara el uso de las

instalaciones bajo el argumento de que el Concejo Autónomo de Gobierno no pertenecía a la estructura de dicha Alcaldía, vulnera el **principio de progresividad** en razón de que el inmueble, cuyo uso reclamó para el desempeño de sus funciones, ha sido destinado justamente para servir de sede de la autoridad tradicional del Pueblo originario, lo que ha ocurrido con independencia de que dicha autoridad formara parte o no de la estructura burocrática de la Alcaldía, otrora delegación.

En ese sentido, si en tiempos anteriores la representación del Pueblo originario (independientemente de haber estado subordinada o no a la estructura de alguna autoridad de la Ciudad de México) contaba con un espacio físico desde el cual podía **desempeñar su respectivo cargo sin impedimento y obstáculo alguno para ello**, es que se considera que en el caso concreto, se vulneró el principio de progresividad con relación al derecho de desempeño del cargo de la parte promovente, en su calidad de autoridad tradicional electa por ese colectivo poblacional, cuyos derechos de autogobierno y libre determinación también se vieron afectados.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, informe circunstanciado, constancias que integran el presente expediente y el **SCM-JDC-156/2020**,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo primero de la Ley de Medios.

## I. Trámite ante la Alcaldía.

**1. Solicitud.** El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora solicitó a la Alcaldía el reconocimiento legal del Concejo Autónomo de Gobierno, así como la entrega de instalaciones físicas, oficinas e inmobiliario correspondientes a la entonces Coordinación Territorial de la Alcaldía,<sup>3</sup> lo que se realizó en los siguientes términos:

“Los firmantes, integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, ante usted de manera atenta y respetuosa, comparecemos para exponer: ...mediante el presente, nos permitimos solicitar... **la entrega formal de las instalaciones del edificio de la Coordinación Territorial.**

Lo anterior, toda vez que...

TOMA DE PROTESTA DEL CONCEJO. El pasado 20 de octubre del 2019, el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en asamblea comunitaria, tomó formal protesta del cargo a los integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno. A su vez, el mismo día, la asamblea decidió que el Concejo hiciera uso de las instalaciones de la Coordinación Territorial, al considerar que ancestral e históricamente le han pertenecido a la comunidad, y tomando en cuenta que el Concejo requiere de un espacio físico para poder atender los asuntos del pueblo, y que ese espacio físico debe ser el de las instalaciones de la Coordinación Territorial, toda vez que dichas instalaciones siempre han fungido como la sede de quienes tienen la representación del pueblo para diversas funciones sociales, políticas y jurídicas, y para servir de enlace entre el pueblo y la anterior autoridad delegacional, hoy Alcaldía, o cualquier otra instancia de gobierno. **Es por ello que deben ser esas instalaciones y no cualquier otra las que sean ocupadas por la representación actual.**

A su vez, en razón de lo anterior, y como consecuencia del reconocimiento como autoridad y representación del pueblo...**solicitamos únicamente la entrega formal de las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario de la Coordinación Territorial del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco...** Y toda vez que las instalaciones de la actual Coordinación Territorial fueron donadas por la propia comunidad desde el siglo pasado.

...”

El resaltado es añadido.

**2. Respuesta.** El veintiocho posterior, el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía determinó improcedente la

---

<sup>3</sup> Situada en Avenida cinco de Mayo, sin número, en el Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, código postal 16610, en la Ciudad de México.

solicitud planteada, toda vez que se señaló que la Alcaldía carecía de atribuciones para ello.

## II. Primer Juicio Local.

**1. Demanda.** Inconforme con esa respuesta, el once de noviembre de dicho año, la parte actora promovió medio de impugnación, mismo que fue radicado en el expediente número TECDMX-JLDC-1382/2019 del índice del Tribunal local.

**2. Sentencia.** El doce de diciembre del año dos mil diecinueve, el Tribunal local revocó la respuesta ofrecida por el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía al considerar que carecía de competencia para ello y, en consecuencia, ordenó al titular de la Alcaldía responder la solicitud planteada por la parte actora.

## III. Cumplimiento de la sentencia dictada en el Primer Juicio local.

El veinte de febrero de dos mil veinte, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía respondió a la solicitud respectiva en el sentido de reconocer al Concejo Autónomo de Gobierno como enlace entre la Alcaldía y el Pueblo Originario, al tiempo en que precisó que existía impedimento jurídico para la entrega de las instalaciones de la Coordinación Territorial o de algún otro espacio igual o similar pretendida por la parte actora, lo que realizó en los siguientes términos, a saber:

“... ”

5. Respecto a la procedencia o no de la entrega formal de las instalaciones del edificio de la Coordinación Territorial tenemos

lo siguiente:

5.1.- El terreno y construcciones no pertenecen al poblado de San Luis Tlaxialtemalco.

5.2.- **El terreno y construcciones son bienes de dominio público del Gobierno de la Ciudad de México.**

5.3.- **La administración, utilización, conservación y mantenimiento de los bienes del dominio público de la Ciudad de México se realiza conforme a lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.**

5.4.- **La propiedad del terreno y construcciones corresponde al Gobierno de la Ciudad de México, quien tiene personalidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles que les sean necesarios para la prestación de los servicios públicos.**

5.5.- **La posesión legal del inmueble la ostenta la Alcaldía Xochimilco, para el desempeño de las actividades que tiene encomendadas por la ley.**

5.6.- La Alcaldía es un órgano de la Administración Pública de la Ciudad de México y rige sus actividades conforme a las leyes que norman y regulan el funcionamiento de la Administración Pública de la entidad, y el artículo 311 fracc III. de la Ley Orgánica de las Alcaldías establece que es su atribución *“velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal.”*

5.7.- **Dentro de la legislación que norma la Administración Pública de la Ciudad de México no existe ordenamiento alguno que conceda a la Alcaldía Xochimilco la atribución para otorgar el uso o goce de los bienes de dominio público de la Ciudad de México.**

5.8.- Además de lo anterior, debe señalarse, que la resolución que pone fin al Incidente de Ejecución de Sentencia del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco expediente TEDF-JLDC-013/2019 y acumulados, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **no impuso a esta Alcaldía de Xochimilco la obligación de entregar bienes de dominio público al denominado Concejo Autónomo.**

5.9.- Es de explorado derecho que las autoridades tradicionales de los pueblos originarios son electos por usos y costumbres **para cumplir honoríficamente funciones específicas de manera voluntaria.** Sobre estas bases se eligió al denominado “Concejo Autónomo de Gobierno”, conforme al artículo 218 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 218. Para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad, donde las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía”.

De todo lo anterior es claro que conforme a la normatividad legal aplicable a los bienes del dominio público de la Ciudad de México y a las facultades que las leyes confieren a la Alcaldía Xochimilco, **existe impedimento jurídico para hacer entrega de las instalaciones de la Coordinación Territorial, al denominado “Concejo de Gobierno”.**

De igual modo, y por las mismas razones legales señaladas **se concluye que no es procedente proporcionarle a dicho**

Concejo, algún otro espacio de iguales o similares condiciones a los que guardan las oficinas de la Coordinación Territorial para que en estas ejerzan sus funciones de enlace entre el pueblo y la Alcaldía.

„ 4  
... .

El resaltado es añadido.

#### IV. Segundo Juicio Local.

**1. Demanda.** Inconforme con la respuesta brindada, el veinticinco de febrero, la parte actora promovió medio de impugnación, mismo que fue radicado por el Tribunal local con la clave TECDMX-JLDC-020/2020.

**2. Resolución.** Mediante acuerdo plenario del catorce de septiembre, el Tribunal local, dictó resolución en el sentido de declararse incompetente.

#### V. Primer Juicio de la Ciudadanía.

**1. Demanda.** Inconforme con la determinación de incompetencia referida, el veintitrés de septiembre, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía, del cual conoció esta Sala Regional con el número de expediente **SCM-JDC-156/2020**.

**2. Sentencia.** El trece de noviembre, esta Sala Regional

---

<sup>4</sup> Oficio Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, del veinte de febrero, el cual corre agregado a fojas 65 a 72 del cuaderno accesorio del expediente SCM-JDC-156/2020, el cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

determinó revocar el acuerdo indicado, y ordenó al Tribunal local que, de no existir alguna causal de improcedencia, emitiera una sentencia en la que se analizara y resolviera el fondo del asunto.

## **VI. Sentencia impugnada.**

En cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-156/2020, el diecisiete de diciembre la autoridad responsable dictó sentencia en la que **confirmó** la respuesta de la Alcaldía, en la que se determinó como improcedente la entrega de las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario pretendidos por la parte actora.

## **VII. Segundo Juicio de la Ciudadanía.**

**1. Demanda.** Inconforme con dicha sentencia, el veintidós de diciembre, la parte actora presentó de forma directa ante esta Sala Regional el presente Juicio de la Ciudadanía.

**2. Turno y requerimiento de trámite.** El mismo día, se ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-271/2020**, y turnarlo al **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, para su sustanciación y resolución; igualmente, se ordenó a la autoridad responsable dar el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**3. Instrucción.** El veintitrés posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente; el treinta siguiente admitió a trámite la demanda y, al no haber diligencias pendientes por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este

Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por ciudadanas y ciudadanos, quienes comparecen en su calidad de integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local, la cual confirmó la respuesta dada por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía, en el sentido de determinar improcedente la entrega de instalaciones solicitadas por la parte actora a dicha autoridad.

Determinación que, en concepto de la parte promovente, vulnera su derecho de autogobierno, en relación con el desempeño de su cargo como personas integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno, por lo que se está ante un supuesto y territorio que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 2; 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, y 195, fracción IV.

**Ley de Medios:** artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo **INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales.

## **SEGUNDA. Perspectiva intercultural.**

En los diversos Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1202/2019 y SCM-JDC-156/2020 —el primero de ellos promovido a propósito del proceso en el que fueron electas las personas integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno, y el segundo relacionado con la presente cadena impugnativa—, esta Sala Regional reconoció que el Pueblo originario se rige bajo un sistema normativo interno, al cual se autoadscribe la -ahora- parte actora, quien acude a esta instancia alegando diversas violaciones en relación con su derecho a ser votada en la vertiente de desempeño del cargo.

En ese sentido, de conformidad con las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política de la Ciudad de México, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena, emitido por este Tribunal Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la resolución de este caso esta Sala Regional llevará a cabo una suplencia de agravios en términos de la jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.<sup>5</sup>

Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia **18/2018** de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**,<sup>6</sup> esta Sala

---

<sup>5</sup> Consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, página 295.

<sup>6</sup> Consultable en el mismo lugar, páginas 268-269.

Regional advierte que en el caso concreto se está en presencia de un **conflicto extracomunitario**, por cuanto a que la cadena impugnativa derivó de una respuesta desfavorable de la Alcaldía, respecto de la solicitud que formuló la parte promovente para que le fueran entregadas formalmente las instalaciones físicas y mobiliario que otrora eran utilizados por la “Coordinación Territorial para el desempeño de su cargo; respuesta que fue confirmada por el Tribunal local.

En ese tenor, se advierte que la tensión jurídica está localizada en el derecho que exige la parte actora, en contraposición a la respuesta desfavorable emitida por la Alcaldía bajo el argumento de no contar con atribuciones para satisfacer su demanda, según el marco jurídico que rige su actuación como autoridad de la Ciudad de México; determinación que en su momento **fue confirmada** por el Tribunal local en la sentencia que se impugna. De ahí que se considere que la controversia sea del tipo **extracomunitaria**.

Así, en el caso concreto la parte actora tiene como pretensión que se revoque la sentencia impugnada con el objeto de que le sea entregado el inmueble que reclama.

En ese sentido, la controversia en este asunto será revisar si la decisión del Tribunal local de confirmar la respuesta dada por la Alcaldía, en efecto, se ajustó o no a derecho.

### **TERCERA. Procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y se encuentra firmada por la parte actora; contiene la expresión de hechos y agravios, así como el acto reclamado y la autoridad responsable.

**2. Oportunidad.** Se surte este requisito, cuenta habida que la sentencia impugnada es del diecisiete de diciembre; por tanto, el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios transcurrió del dieciocho al veintitrés de diciembre, sin contar el sábado dieciocho y domingo diecinueve al haber sido inhábiles (dado que el presente asunto no guarda relación con el proceso electoral local ordinario en la Ciudad de México).<sup>7</sup>

En ese tenor, si la demanda fue presentada directamente ante esta Sala Regional el veintidós del mes indicado, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de ley.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se surten estos requisitos, ya que el presente medio de impugnación fue promovido por tres ciudadanas y dos ciudadanos en su calidad de integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno, a efecto de inconformarse con la sentencia del Tribunal local que confirmó la respuesta desfavorable de la Alcaldía, en torno a su solicitud de entrega de instalaciones físicas y mobiliario para el desempeño de su cargo.

---

<sup>7</sup> En términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios y la jurisprudencia 1/2009-SRII de rubro: “PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES” consultable en: Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, página 678.

Calidad que les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por otro lado, también se tiene por acreditado el interés jurídico de la parte actora, debido a que el presente Juicio de la Ciudadanía tiene por objeto combatir una determinación que fue emitida en un medio de impugnación que fue instado por la propia parte promovente.

Así, de asistirle la razón respecto de las afectaciones alegadas, es posible su restitución mediante la revocación o modificación de la sentencia impugnada, de conformidad con la jurisprudencia **7/2002** de Sala Superior de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>8</sup>

No pasa inadvertido que, por lo que hace al ciudadano **Eufemio Barrera Cabello**, no fue parte actora en la cadena impugnativa iniciada ante la autoridad responsable, tal como se aprecia en el cuadro ilustrativo que se inserta a continuación.

Personas que promovieron la instancia local	Personas que suscriben la demanda que dio lugar al Juicio de la Ciudadanía que se resuelve
Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos	Sí

<sup>8</sup> Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

personales que hacen a una persona física identificada o identificable	Sí
	Sí
	Sí
	No
	No
	No
	No
	Sí

Con independencia de lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, se debe reconocer su **interés legítimo** para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, en razón de que dicha persona se autoadscribe como integrante del Pueblo originario, por lo que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, y de su planteamiento se observa que pretende se maximicen los derechos político-electorales de las personas habitantes de los pueblos y comunidades indígenas que integran. Lo que es acorde con la jurisprudencia **9/2015**, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**<sup>9</sup>

El reconocimiento de esa vertiente de interés para acceder a la vía jurisdiccional es acorde al deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de interpretar los requisitos procesales de la manera más favorable para potenciar el acceso a la justicia, en términos de la jurisprudencia **28/2011**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”.**<sup>10</sup>

**4. Definitividad.** De conformidad con el artículo 91 de la Ley

<sup>9</sup> En el mismo lugar, página 511.

<sup>10</sup> En el mismo lugar, página 289.

Procesal Electoral de la Ciudad de México, no existe medio de impugnación local al que pueda acudir la parte promovente para controvertir la sentencia emitida por la autoridad responsable, por lo que se surte este requisito.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

Al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es que esta Sala Regional analice el fondo de la controversia planteada.

##### **A. Síntesis de la sentencia impugnada.**

La autoridad responsable confirmó la respuesta emitida por la Alcaldía con base en las siguientes consideraciones, a saber:

##### **a.1 Consideraciones en relación con la violación al derecho de autogobierno y al principio de progresividad en referencia al mismo.**

- Que la determinación de la Alcaldía no se oponía al derecho del Pueblo originario a ejercer sus atribuciones de autogobierno y libre determinación, porque precisamente en ejercicio de su autodeterminación, es que eligió al Concejo Autónomo de Gobierno como su autoridad tradicional, con funciones de enlace entre aquél y la Alcaldía.
- Que la negativa de entrega de instalaciones físicas, oficinas y mobiliario correspondiente a la otrora denominada “Coordinación Territorial”, no conculcaba el artículo 2 de la Constitución, toda vez

que su solicitud no encontraba sustento en alguna disposición legal que le otorgara al Pueblo originario el uso del bien inmueble que reclamó, ni se acreditaba fehacientemente que ese bien hubiera sido **donado al Pueblo** originario o que **perteneció** al mismo.

- Que el derecho al autogobierno del Pueblo originario ha sido efectivo, toda vez que actualmente existe una autoridad tradicional electa que cuenta con el reconocimiento respectivo, por tanto, la postura de la Alcaldía en ningún modo vulneraba dicha autonomía, en relación con los derechos de las personas integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno, a ejercer y desempeñar un cargo de representación comunitario.
- Que la Alcaldía no perdió de vista que desde el primer momento en que la parte actora demandó la entrega de los bienes, lo hizo solicitando también su reconocimiento como autoridad tradicional del Pueblo originario; en ese sentido, se consideró que la Alcaldía ajustó su actuación a los parámetros establecidos por las normas que protegen a las comunidades y pueblos indígenas al reconocerle su carácter de autoridad tradicional, lo que no implicaba entregarle las instalaciones para el **ejercicio del cargo como autoridades tradicionales que sustituyeron a la otrora Coordinación territorial.**

#### **a.2 Consideraciones en relación con la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales y los Concejos Autónomos de Gobierno como factor para desestimar una vulneración al desempeño del cargo de la parte actora.**

- Que si bien las personas que fueron electas como integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno tenían derecho a **desempeñar su cargo sin obstáculo alguno**, lo cierto es que la determinación de la Alcaldía no vulneraba ese derecho por cuanto a que, para disponer del uso de los bienes que se encuentran bajo su administración, la Alcaldía solo podía hacerlo en favor de las unidades y coordinaciones que **dependen directamente de ella**,

tal como acontece en el caso de las “Coordinaciones Territoriales”, ya que en términos de lo dispuesto por los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías, dichas coordinaciones son consideradas como órganos auxiliares que se encuentran **subordinadas** a la persona titular de la Alcaldía, lo que no acontecía en el caso del Concejo Autónomo de Gobierno, cuya regulación está prevista en el artículo 218 del citado ordenamiento jurídico.

- Que la negativa de entregar los bienes solicitados por la parte actora no impedía en modo alguno que el Concejo Autónomo de Gobierno desempeñara o ejerciera las actividades para las que fue electo como autoridad tradicional y representativa de esa comunidad, ya que como lo había razonado esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-69/2019 y sus acumulados, por su propia naturaleza es una figura **independiente de la estructura orgánica de la Alcaldía**.
- Que en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-158/2019** esta Sala Regional había establecido que las figuras del Concejo Autónomo de Gobierno, y la Coordinación Territorial son de naturaleza diversa, las cuales se regían por marcos jurídicos distintos, ya que la primera **no forma parte de la estructura orgánica delegacional** (con las implicaciones presupuestales, jerárquicas y administrativas que eso supone), sino que representa a una comunidad y actúa como vínculo entre ésta y la Alcaldía. En tanto que las coordinaciones territoriales sí se sitúan en dicha estructura orgánica.
- Que a partir de esas diferencias existentes entre uno y otro

órgano, resultaba válido concluir que el no otorgamiento del uso de instalaciones y mobiliario solicitado por la parte promovente, no constituía una vulneración al derecho de autogobierno del Pueblo originario, ni se traducía en una transgresión al principio de progresividad de los derechos humanos, ya que las autoridades también se encuentran sujetas a un régimen de legalidad que no puede ser trastocado.

- Que por lo anterior, resultaba innecesario que para contestar la solicitud que le fue planteada, la Alcaldía tomara en cuenta los testimonios de las personas que fungieron como titulares de las Coordinaciones Territoriales, así como de las Subdelegaciones, o que pidiera la elaboración de un dictamen antropológico, toda vez que, atento al marco normativo que rige sus atribuciones, contaba con elementos suficientes para responder lo que conforme a derecho correspondía decidir.

## **B. Síntesis de agravios.**

En atención a que la parte actora se autoadscribe como perteneciente al Pueblo originario, entonces corresponde llevar a cabo una suplencia de su argumentación a la luz de la jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.<sup>11</sup>

Así, esta Sala Regional advierte que de la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación se desprenden motivos de disenso que transitan por las siguientes temáticas:

### **b.1 Violación al principio de congruencia.**

- Refiere la parte actora que el análisis de la controversia llevado a cabo por el Tribunal local se limitó a decidir el caso con base en las diferencias existentes entre el Concejo Autónomo de

---

<sup>11</sup> Consultable en el mismo lugar, página 295.

Gobierno y la otrora figura de la “Coordinación Territorial”, para arribar a la conclusión de que, como el primero fue electo conforme al artículo 128 de la Ley de Alcaldías y, por tanto, **no formaba parte de la estructura orgánica de la Alcaldía**, entonces carecía de fundamento jurídico su reclamo para desempeñar su cargo desde las instalaciones físicas que ocupaba la “Coordinación Territorial”.

- Señala que ese razonamiento pasó por alto que uno de los motivos de inconformidad que hizo valer en su demanda primigenia se hizo consistir en que su elección como Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo originario **no significó una desvinculación del Estado, ni ello debía tener por resultado que el desempeño de su cargo tuviera que llevarse a cabo en la “calle”**.

- Que el Tribunal local también pasó por alto analizar que con la respuesta primigeniamente controvertida, la Alcaldía la **colocó en una situación más precaria que la que tenía la anterior Coordinación Territorial** antes del dictado de la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-69/2019 y sus acumulados, ya que el hecho de que hubiera sido electa en términos de lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Alcaldías, no podía **tener como consecuencia, la negativa en el uso del inmueble**, porque ello sería discriminatorio al permitir que las autoridades que forman parte de la estructura de la Alcaldía puedan hacer uso de las instalaciones, mientras que ello no sea factible para la parte

actora como autoridad electa por el Pueblo originario con el objeto de desempeñar su cargo.

- Señala la parte actora que el Tribunal local, al emitir la sentencia impugnada, soslayó analizar la controversia a la luz del **principio de progresividad, y hacerlo en correlación con** su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo.

Sobre este aspecto, la promovente refiere que hay dos momentos históricos en cuanto a la figura del “Coordinador Territorial”: uno de ellos, anterior a mil novecientos noventa y siete, en donde los pueblos nombraban libremente a su autoridad, la cual no se encontraba subordinada al poder estatal, ni formaba parte de una burocracia; y, en un segundo momento, posterior al año de referencia, en el que, quienes ocupaban la titularidad de las “Coordinaciones Territoriales” en Xochimilco, percibían un sueldo y formaron parte de la nómina de la entonces denominada Delegación Xochimilco.

Así, la parte promovente aduce que en ambos momentos la autoridad representativa del pueblo originario tuvo a su disposición el uso del edificio denominado “Coordinación Territorial”, **y la autoridad delegacional nunca tuvo problema en hacer entrega formal del mismo a quien fungiera como autoridad tradicional.**

De ahí que estiman que no existe razón alguna para que ahora les sea negado el uso de esas instalaciones, en la medida en que el Concejo Autónomo de Gobierno tiene las mismas funciones y facultades que tenían las anteriores “Coordinaciones Territoriales”, con la salvedad de que no es una autoridad subordinada a la Alcaldía.

- Finalmente, la parte promovente estima que fue contrario a

derecho que el Tribunal local hubiera considerado necesario que para hacer el reclamo de entrega de las instalaciones correspondientes a la “Coordinación Territorial” se tuviera que acreditar que dicho bien inmueble fue donado a la comunidad, lo que estiman que resultaba fuera del contexto de la controversia planteada, en tanto que en ningún momento su pretensión fue reclamar algún derecho de propiedad o posesión sobre el mismo, sino que su pretensión fue que ese inmueble sirviera como oficina para la representación política de la comunidad, con el objeto de ejercer sus funciones en un espacio físico determinado.

Con relación a esta temática, la parte promovente formula diversas interrogantes para evidenciar que ni la persona titular de la Alcaldía, ni las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México requieren acreditar que el inmueble desde el cual despachan fue donado, comprado o expropiado para esos efectos.

De ahí que estiman que, en su calidad de autoridad tradicional del Pueblo originario, tienen derecho al uso de las instalaciones que reclaman para el despacho de sus asuntos, de manera que consideran que la sentencia impugnada al haber confirmado la improcedencia de tal pretensión, vulnera el derecho de autonomía política y de gobierno del Pueblo originario, así como su derecho a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

- La parte actora considera que el Tribunal local realizó una interpretación errónea de lo decidido por esta Sala Regional en el

Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-69/2019 y sus acumulados, ya que la no entrega de las instalaciones que solicitó a la Alcaldía constituye una **regresión**, en la medida en que los (as) anteriores Coordinadores (as) Territoriales (con o sin subordinación a la estructura de gobierno) podían hacer uso de las mismas.

- Que fue indebido que el Tribunal local sustentara su decisión en el argumento de que no existe equivalencia entre la figura de la “Coordinación Territorial”, y el Concejo Autónomo de Gobierno, cuenta habida que esta Sala Regional en las sentencias SCM-JDC-69/2019 y sus acumulados, así como SCM-JDC-1202/2019, estableció criterios que permiten concluir la equivalencia entre ambas figuras, ya que las dos son representantes políticos del pueblo, además de que son un enlace entre éste y la Alcaldía.

De hecho, sostienen que en el segundo juicio invocado, este órgano jurisdiccional consideró:

“En consecuencia, pueden modificar la estructura de la Coordinación Territorial porque esta autoridad no se encuentra subordinada a la Alcaldía, sino que constituye un vínculo o enlace con ésta, de ahí que tienen derecho a decidir sobre ella al tener incidencia en sus formas de organización interna y representación, tal como lo consideró la Sala Regional en la Sentencia Federal...

...sin embargo, como lo estableció en la Sentencia Federal, esa decisión debe interpretarse conforme al marco normativo actual establecido en la Constitución Local y la Ley de Alcaldías -que entraron en vigor después de su emisión- y, en consecuencia, reconocerse el derecho del Pueblo a cambiar la estructura de la Coordinación Territorial...

...Cabe destacar que del análisis del expediente, la Sala Regional advierte que quienes solicitaron al Tribunal Local el desconocimiento de la decisión de cambiar la integración de la Coordinación Territorial por un órgano colegiado mediante el escrito de (6) seis de junio...”

Así, a partir de lo trasunto, la parte actora sostiene que esta Sala Regional reconoció que lo que ocurrió fue un cambio de un órgano unipersonal a uno colegiado, pero que en ningún momento se gestó un cambio de naturaleza esencial entre ambas figuras, ya que en las dos reside la representación política del pueblo,

además de ser un enlace entre aquél y la Alcaldía, entre otras autoridades, con la singularidad de que ahora el Concejo Autónomo de Gobierno no se encuentra subordinado a la Alcaldía; lo que, en concepto de la parte actora no cambia su naturaleza, sino que solo actualiza el derecho de los pueblos originarios a tener su autoridad tradicional.

**b.2 La entrega de instalaciones forma parte del derecho al desempeño del cargo, lo cual ha sido reconocido por diversas sentencias.**

- En concepto de la parte actora fue indebido que el Tribunal local convalidara la negativa de entregarle las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario que era usado por la otrora “Coordinación Territorial” del Pueblo originario, toda vez que refieren que el derecho de uso sobre instalaciones fue reconocido por ese órgano jurisdiccional en el juicio TECDMX-JLDC-092/2018.
- La parte promovente refiere que la sentencia impugnada debió atender a la decisión contenida en el diverso juicio TECDMX-JLDC-101/2018, en donde la autoridad responsable ordenó la entrega de las instalaciones físicas y mobiliario inherentes al cargo del Subdelegado del Pueblo de Santa Úrsula Xitla, en Tlalpan al considerar que con ello se garantizaba el desempeño del cargo señalado.

Consecuentemente, la parte actora sostiene que el Tribunal local debió garantizar en idénticos términos el derecho a desempeñar el

cargo de las y los integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno.

- La parte promovente refiere que el Tribunal local debió considerar lo resuelto por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-121/2019, en donde se determinó que el Presidente Municipal debió contemplar un espacio provisional dentro del edificio municipal a efecto de que las actoras en aquel asunto pudieran desempeñar su cargo. Asimismo, considera que se debió tomar en cuenta lo resuelto por la Sala Superior en el diverso Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1120/2008, en donde se ordenó a la responsable respectiva la adopción de las medidas que fueran necesarias para que se permitiera a un regidor el acceso a las sesiones ordinarias.

### **C. Estudio de agravios.**

En concepto de este órgano jurisdiccional, se consideran **sustancialmente fundados** los motivos de disenso en los que la parte promovente aduce que la sentencia impugnada **carece de congruencia**, como se explica.

Sobre el principio mencionado, en el criterio de jurisprudencia **28/2009** de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**,<sup>12</sup> la Sala Superior interpretó que el artículo 17 de la Constitución establece, entre otros requisitos, que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser congruente.

Así, por **congruencia externa**, se entiende el principio rector de toda sentencia que consiste en la plena coincidencia que debe existir **entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes** en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir**

---

<sup>12</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 297.

**aspectos ajenos a la controversia.**

Mientras que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Así, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, **o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.**

En efecto, en el caso concreto se sostiene que la sentencia impugnada carece de **congruencia externa** por las razones siguientes.

La autoridad responsable arribó a la conclusión de que la negativa de entregar las instalaciones no conculcaba el derecho de la parte actora al autogobierno, previsto en el artículo 2 de la Constitución, ni transgredía el principio de progresividad en referencia al derecho señalado, toda vez que para que ello fuera así, resultaba necesario que la parte promovente:

- Acreditara fehacientemente que ese inmueble fue **donado**;
- Que ese derecho reclamado tuviera base en alguna **disposición que le otorgara su uso**;
- Que acreditara legalmente que ese inmueble **perteneció**

al Pueblo originario.<sup>13</sup>

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional, esas cuestiones no guardaron correspondencia total con la naturaleza de los planteamientos alegados por la parte promovente.

Ello, porque su exigencia en el sentido de que se le permitiera el uso de las instalaciones que en otro momento eran ocupadas por la Coordinación Territorial, no se realizó con miras a reclamar un derecho de propiedad -en favor del Pueblo originario— respecto de esas instalaciones, como tampoco se hizo con el objetivo de exigir un cambio de régimen patrimonial de desincorporación del dominio público de ese inmueble.

De ahí que, para este órgano jurisdiccional, sea evidente la vulneración al principio de congruencia, en razón de que el reclamo sustancial de la parte actora no estaba fincado en un ámbito reivindicatorio de propiedad, ni tampoco en un contexto de cambio de régimen patrimonial de un bien del dominio público a otro distinto.

De haber sido así, entonces la jurisdicción electoral ni siquiera habría tenido competencia para decidir el caso, como tampoco para valorar pruebas relacionadas con la titularidad de la propiedad de las instalaciones —como pareciera ser sugerido por el Tribunal local, cuando supedita la actualización de la violación alegada a la acreditación de la propiedad y/o donación de las instalaciones—. <sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> La parte conducente se aprecia en la página 54 de la sentencia impugnada.

<sup>14</sup> Al respecto, se debe tener presente que esta Sala Regional acotó la competencia para conocer de la controversia planteada en el **SCM-JDC-156/2020** a la luz de una posible afectación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo. Cuestión que, desde luego, no conllevaba al análisis sobre la titularidad de derechos de propiedad o acreditación de donación de las instalaciones, lo que evidencia que el estudio de la sentencia impugnada no respondió a la esencia de los motivos de disenso planteados por la actora.

Por tanto, al haber circunscrito el interés de la parte promovente a este tópico, es evidente que el Tribunal local desatendió otra de las aristas que buscó plantear la parte actora con su reclamo, y la cual se ubica más bien en relación con los derechos que dimanán del artículo 2 de la Constitución.

Bajo ese diverso enfoque, el Tribunal local debió considerar que el reclamo de dichas instalaciones estaba relacionado con la posibilidad o viabilidad para ejecutar cabalmente **el desempeño de su cargo —relacionado a su vez, con el derecho colectivo del Pueblo Originario al autogobierno y la libre determinación—**, ya que ello era consecuente con el uso que se había dado a esas instalaciones en una etapa anterior, porque las mismas habían servido de sede para el desempeño de quienes fungían como representantes del Pueblo originario y enlace entre éste y las anteriores delegaciones territoriales (formaran o no parte de sus respectivas estructuras).

Así, es notorio que la incongruencia formal en que incurrió la autoridad responsable se tradujo en que no se tuviera una visión integral respecto de la pretensión de la parte promovente en relación al uso de las instalaciones, lo cual no permitió que el Tribunal local reconociera que aquella se encontraba íntimamente relacionada con la defensa integral de un derecho político electoral, específicamente en su vertiente de desempeño del cargo (que deriva del derecho del Pueblo originario al autogobierno y la libre determinación).

A efecto de evidenciar lo anterior, se destaca que, entre otras cuestiones, en su demanda primigenia, la parte promovente hizo valer lo siguiente:

“Es por ello que consideramos que el hecho de **negar el uso de las instalaciones**, bajo una interpretación errónea de la sentencia SCM-JDC-69/2019, solo podría significar un retroceso en el ejercicio de nuestros derechos, esto es, el reconocimiento de nuestro derecho de autogobierno y **de autonomía política, no significa una desvinculación absoluta del Estado, ni que el Estado se abstenga del cumplimiento progresivo** de los derechos del pueblo originario, o que por (sic) **el ejercicio de ese derecho tengamos que “trabajar en la calle”...**

En suma, **no permitir el uso de instalaciones es una regresión en nuestros derechos, en la medida que los anteriores Coordinadores Territoriales (subordinados y no subordinados) podían hacer uso de las mismas**, y es evidente que cualquier autoridad política en nuestro país debe contar con instalaciones para **poder prestar sus servicios o llevar a cabo los fines para los cuales fue electa, por lo que es abiertamente discriminatorio que no contemos con instalaciones para poder ejercer nuestras funciones**, como si cuentan con ellas cualquier autoridad política en nuestro país...<sup>15</sup>

El resaltado es añadido.

Es por lo anterior que, en concepto de este órgano jurisdiccional, **no existió correspondencia absoluta** entre lo que fue planteado por la parte actora en referencia con aquello que fue analizado y resuelto por el Tribunal local.

Adicionalmente, se destaca que la sentencia impugnada al determinar si con la respuesta de la Alcaldía se vulneraba o no el derecho de la parte actora a desempeñar el cargo, prácticamente circunscribió sus consideraciones a aspectos relacionados con la diferencia que existía entre la figura de la Coordinación Territorial y el Concejo Autónomo de Gobierno, para arribar a la conclusión de que este último, al no ser parte de la estructura burocrática de la Alcaldía, no tendría derecho alguno para hacer uso de las

---

<sup>15</sup> La parte conducente se visualiza en la página 14, del cuaderno accesorio del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-156/2020, mismo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

instalaciones de la otrora Coordinación Territorial al tratarse de un bien de dominio público.

Cuando, lo cierto es que, a la luz de los planteamientos hechos valer por la parte promovente, lo que el Tribunal local debió incluir en su análisis, si la respuesta primigeniamente controvertida podía implicar una vulneración o no a su derecho de desempeño del cargo a la luz de los principios de **progresividad y no discriminación** en referencia al uso que tradicionalmente se había dado a las instalaciones.

Es decir, la sentencia impugnada no debió limitar su estudio al ámbito organizacional de la Alcaldía en referencia al régimen patrimonial propio de la Ciudad de México, para sostener que el Concejo Autónomo de Gobierno, al no formar parte de la estructura de aquella, entonces, no tenía derecho a usar las instalaciones.

En efecto, si bien la sentencia hizo un pronunciamiento sobre el principio de progresividad, ello se hizo solo en estricta alusión al derecho de autogobierno —previsto en el artículo 2 de la Constitución—, en donde al respecto se estimó que la no entrega del inmueble no constituía impedimento alguno para que la parte actora ejerciera el cargo para el cual fue electa.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Al respecto, el Tribunal local consideró que las instalaciones, cuyo uso era pretendido por la parte actora, eran de dominio público y por tanto la negativa de permitir su uso no contravenía el principio de progresividad en relación con su derecho de autogobierno, tutelado por el artículo 2 de la Constitución, ya que las autoridades se encontraban

Pero, no se llevó a cabo de manera frontal el análisis del agravio en donde la parte promovente sostiene que la vulneración a dicho principio se actualiza porque su elección como Concejo Autónomo de Gobierno no significó una desvinculación del Estado, ni podía tener como consecuencia el negar el uso de las instalaciones **ya que ello les dejaría en una situación sustancialmente desfavorable con relación a la que tenía la Coordinación Territorial antes de que esta Sala Regional resolviera el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-69/2019 y sus acumulados, lo que consideraba, además, una situación discriminatoria**, toda vez que no se justificaba la diferencia de trato entre las autoridades que forman parte de la estructura de la Alcaldía, en tanto que ellas sí podían utilizar esas instalaciones, mientras que las que fueron producto de la elección del Pueblo originario no.

Atento a lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, se considera que el estudio llevado a cabo por el Tribunal local, si bien pretendió dar una respuesta integral a partir del análisis de la naturaleza jurídica de ambas figuras en relación con el régimen patrimonial de la Ciudad de México, lo cierto es que terminó por **vaciar de contenido** y hacer nugatoria la violación principal que fue alegada por la parte actora, la cual guardaba relación con su derecho a utilizar las instalaciones como parte de su derecho a ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo desde el enfoque del planteamiento antes referido, que involucraba el derecho al autogobierno y libre determinación del Pueblo originario.

Finalmente, se considera que la sentencia impugnada dictada en esos términos no respondió al deber que tienen las personas juzgadoras de resolver los casos con perspectiva intercultural, ya que la visión asumida no tuvo como luz y guía de la decisión una

---

sujetas al régimen de legalidad en donde no existía fundamento para sostener su pretensión.

potencialización respecto de la autonomía de los Pueblos originarios.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**,<sup>17</sup> en donde, entre otras cuestiones, se exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos colectivos de tales comunidades.

En ese criterio se precisa que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, entre otros, **el deber de maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de las autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.**

Así, al haber resultado **fundados** los motivos de inconformidad relacionados con la falta de congruencia de la sentencia impugnada, lo conducente es que debe **revocarse** y, por tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional resulta innecesario el estudio de los demás agravios; ello, siguiendo el criterio contenido en la jurisprudencia **P./J. 3/2005**, emitido por la Suprema Corte de

---

<sup>17</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 541.

Justicia de la Nación, con el rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**”<sup>18</sup>

#### **D. Estudio en plenitud de jurisdicción.**

Así, al haber sido **revocada** la sentencia impugnada, lo conducente sería ordenar al Tribunal local la emisión de una nueva determinación, a efecto de que analizara las violaciones alegadas por la parte actora en torno a su derecho a ser votada —en su vertiente de desempeño del cargo<sup>19</sup>— en referencia con los principios de progresividad y no discriminación.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, ello podría poner en riesgo y/o mermar su pretensión, en razón de lo siguiente:

- Ha transcurrido más de un año desde que tuvo lugar el proceso electivo a partir del cual se integró el Concejo Autónomo de Gobierno —según se corrobora en términos de las constancias que obran en el expediente relativo al juicio SCM-JDC-1202/2019, resuelto por esta Sala Regional el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve—;
- De conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México,<sup>20</sup> el periodo para desempeñar los cargos de las

---

<sup>18</sup> Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos, página 3996.

<sup>19</sup> Derivado, a su vez, del derecho al autogobierno y libre determinación del Pueblo originario.

<sup>20</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de diciembre del dos mil diecinueve.

autoridades representativas es de un tiempo máximo **de tres años**. De ahí que resulte necesario definir si es o no procedente la pretensión de la parte actora, a fin de que no siga transcurriendo tiempo en su perjuicio.

- De las constancias que integran el expediente SCM-JDC-156/2020 se advierte que la demanda primigenia fue presentada desde el mes de marzo del año pasado, es decir, ha transcurrido casi un año desde entonces, sin que la cadena impugnativa haya definido la situación de la parte actora de manera definitiva.<sup>21</sup>

En atención a ello, es que esta Sala Regional estima necesario resolver el presente caso en **plenitud de jurisdicción**, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, numeral 3, de la Ley de Medios.<sup>22</sup>

Lo anterior, con el objeto de determinar si la respuesta ofrecida por la Alcaldía, en efecto, vulneró el derecho político-electoral a ser votada de la parte actora (en su vertiente de desempeño del cargo) en relación con el derecho al autogobierno y libre determinación del Pueblo originario y, en su caso, determinar si

---

<sup>21</sup> Según se aprecia con el sello de recibido, visible a foja 001 del cuaderno accesorio del SCM-JDC-156/2020.

<sup>22</sup> Sobre la necesidad de priorizar la solución en lugar de realizar reenvíos, se destaca que en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1202/2019, por ejemplo, se estimó que no resultaría una medida razonable y adecuada devolver la controversia para que el Tribunal Local notificara la resolución incidental al actor, porque ello generaría un retroceso en lugar de favorecer la solución, lo que también se priorizó al resolver el SCM-JDC-30/2020 en donde, en lugar de devolver el medio de impugnación al Tribunal local para que emitiera una nueva determinación (en relación con la violación que se estimó fundada por parte de esta Sala Regional), se determinó privilegiar la solución del conflicto.

esa respuesta conculcó los principios de progresividad y no discriminación.

#### **d.1 Respuesta primigeniamente controvertida.**

En el apartado de antecedentes se puntualizaron una a una, las razones por las que la Alcaldía negó a la parte actora el uso de las instalaciones y mobiliario del edificio de la Coordinación Territorial que, esencialmente, se hicieron consistir en:

- Que dicho inmueble era de **dominio público** de la Ciudad de México, el cual quedaba regulado por las disposiciones de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público;
- Que la posesión legal correspondía a la Alcaldía para el desempeño de las actividades que tenía encomendadas por ley.
- Que la Alcaldía, por mandato del artículo 311, fracción III de la Ley Orgánica de las Alcaldías tenía la atribución de *“velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal.”*
- Que en la legislación relativa a la Administración Pública de la Ciudad de México no existía ordenamiento alguno que concediera a la Alcaldía la atribución para otorgar el uso o goce de los bienes de dominio público de la Ciudad de México.
- Que en la resolución que puso fin al incidente de ejecución de sentencia del Pueblo originario en el expediente TEDF-JLDC-013/2019 y acumulados, el Tribunal local no impuso a la Alcaldía la obligación de **entregar bienes de dominio público al Concejo Autónomo de Gobierno, el cual fue electo en términos del artículo 218 de la Ley de Alcaldías para cumplir honoríficamente funciones específicas de manera voluntaria.**
- Que conforme a la normatividad legal aplicable a los bienes del dominio público de la Ciudad de México y a las facultades que las leyes confieren a la Alcaldía Xochimilco, **existía impedimento jurídico** para hacer entrega de las instalaciones de la Coordinación Territorial, al denominado “Concejo de Gobierno”.

#### **d.2 Estudio de agravios.**

En la **demanda primigenia**, la parte promovente hizo valer sus disensos a partir de las siguientes temáticas, a saber:

- **Violación a las garantías de fundamentación y**



**motivación.** Sostiene la parte actora que la respuesta primigeniamente controvertida no tomó en cuenta el uso que tradicionalmente se ha dado al inmueble con base en algún estudio, testimonio o artículo académico, ni fueron tomados en cuenta los derechos constitucionales y convencionales que han sido reconocidos a los Pueblos originarios y sus autoridades representativas.

- **Transgresión a los principios de progresividad y no regresividad.** Sostiene la parte promovente que la Alcaldía vulneró dichos principios en relación con su derecho de desempeño del cargo (derivado del derecho al autogobierno y libre determinación del Pueblo originario), ya que la respuesta pasó inadvertido el alcance de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-69/2019 y sus acumulados, en donde se reconoció el derecho de los pueblos originarios a su autogobierno y libre determinación.

Aunado a ello, la parte promovente señala que la figura de la Coordinación Territorial fue incorporada a la estructura gubernamental a partir de la Ley de Alcaldías, la cual es de reciente creación. De ahí que sostiene que el hecho de no permitir el uso de las instalaciones por parte de la Alcaldía, constituye una **regresión** a sus derechos, en la medida que las anteriores Coordinaciones Territoriales (subordinadas y no subordinadas) podían hacer uso de las mismas sin que

estuvieran incorporadas a una estructura gubernamental y sin que la naturaleza de dichas instalaciones (como bienes de dominio público) hubieran constituido entonces un impedimento para hacer uso de ellas.

- **Vulneración al principio de igualdad y no discriminación.** Acusa la parte actora que negar el uso de las instalaciones, además de constituir una regresión a sus derechos resulta **discriminatoria**, porque a quienes forman parte de la estructura burocrática de la Alcaldía sí se les permite utilizar el inmueble y al Concejo Autónomo de Gobierno no, en razón de no pertenecer a dicha estructura.<sup>23</sup>
- **Vulneración al derecho de consulta previa.** La parte promovente considera que la respuesta primigeniamente controvertida debió ser materia de consulta con el Concejo Autónomo de Gobierno en su calidad de autoridad representativa del Pueblo originario.

Ahora bien, según se expuso en el estudio de agravios llevado a cabo por este órgano jurisdiccional en el apartado “C” de esta sentencia, el planteamiento esencial que subyace en los motivos de disenso hechos valer por la parte actora en su **demanda primigenia**, consiste en que el Concejo Autónomo de Gobierno, al ser una autoridad que fue electa en términos de lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Alcaldías, tiene derecho a desempeñar su cargo en el inmueble que, en su momento, era utilizado por quienes fungían en la titularidad de la “Coordinación Territorial”.

De ahí que la parte actora, estime que la respuesta dada por la Alcaldía vulneró su derecho a ser votada, en su vertiente de

---

<sup>23</sup> La parte atinente se observa a foja **14 de la demanda primigenia** que corre agregada en el cuaderno accesorio del SCM-JDC-156/2020.

desempeño del cargo, en relación con los principios de progresividad y no discriminación. Lo que a su vez, terminó por transgredir el derecho al autogobierno y libre determinación del Pueblo originario, al privar a su autoridad tradicional —que funge como enlace del mismo con la Alcaldía—, del uso del inmueble en que tradicionalmente han despachado.

Lo anterior, toda vez que sostiene que su elección como Concejo Autónomo de Gobierno no significó una desvinculación del Estado, ni podía tener como consecuencia el negar el uso de instalaciones **ya que ello les dejaría en una situación peor que la que prevalecía para las Coordinaciones Territoriales antes de que fuera resuelto el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-69/2019 y sus acumulados**, lo que estima que, además, sería una situación discriminatoria, toda vez que no se justificaba la diferencia de trato entre las autoridades que forman parte de la estructura de la Alcaldía, en tanto que ellas sí podían utilizar esas instalaciones, mientras que las que fueron producto de la elección del Pueblo originario no.

En concepto de esta Sala Regional, se consideran **fundados** los motivos de disenso, como se explica.

Al efecto, se precisa que la Constitución Política de la Ciudad de México del año dos mil dieciocho,<sup>24</sup> sentó las bases para el

---

<sup>24</sup> Que entraron en vigor el diecisiete de septiembre de ese año y que fueron consecuencia de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México a

surgimiento de diversos ordenamientos jurídicos que dan cuenta de la evolución que han tenido los derechos de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, entre los que está el de **libre determinación**.

Así, en los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México fueron reconocidos los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, en donde les fue atribuido el carácter de “sujetos colectivos de derecho público” con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Asimismo, se estableció que el derecho a su **libre determinación** se ejercería a **través de su autonomía**, entendida como su capacidad de tomar decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, **políticas**, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.

Igualmente, se estableció que las formas de organización político-administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serían electas de conformidad con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y serían reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.<sup>25</sup>

Por otro lado, en materia de participación política, se establece que los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen el derecho a participar en la toma de decisiones

---

partir de la cual, entre otros, fue reformado el artículo 122, Apartado A, Base III de la Constitución Federal, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

<sup>25</sup> En el artículo 59, apartado B, párrafo 7 de la Constitución referida.

públicas a través de su integración en los órganos consultivos y de gobierno.<sup>26</sup>

Así, en el contexto de la reforma política de la Ciudad de México, surgieron diversos ordenamientos, entre ellos, la Ley de Alcaldías, en donde fueron incorporadas formalmente tanto la figura de las Coordinaciones Territoriales, como la de las autoridades tradicionales, según se puede apreciar en el cuadro ilustrativo que se inserta.

Coordinaciones Territoriales	Autoridades tradicionales electas conforme a los procedimientos de los colectivos poblacionales (caso del Concejo Autónomo de Gobierno)
<p><b>Artículo 76.</b> En las demarcaciones territoriales podrá haber coordinaciones territoriales. Sus titulares son órganos auxiliares de y subordinadas a la persona titular de la alcaldía y ejercerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue esta última, conforme a lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p><b>Artículo 77.</b> La persona titular de las coordinaciones territoriales <b>no podrá ejercer actos de autoridad ni de gobierno, a menos que la atribución correspondiente les haya sido delegada expresamente por la persona titular de la alcaldía</b>, previa publicación en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p><b>Artículo 78.</b> Es atribución de la alcaldesa o el alcalde crear una coordinación territorial y definir sus límites.</p> <p><b>Artículo 79.</b> La designación de la persona titular de cada coordinación territorial <b>corresponde a la persona titular de la alcaldía.</b></p> <p>En cualquier caso, las personas titulares de las coordinaciones territoriales <b>se entenderán como subordinadas a la persona titular de la alcaldía.</b></p>	<p><b>Artículo 217.</b> Las Alcaldías promoverán y asegurarán, en el ámbito de sus competencias, los <b>derechos de participación política de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes de su demarcación.</b> En el marco del ejercicio de tales derechos, promoverán y asegurarán su derecho a participar en el ejercicio de los instrumentos de democracia directa y participativa, garantizando su independencia y legitimidad, tal y como se establece en la Constitución Local.</p> <p><b>Artículo 218.</b> Para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones <b>mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad</b>, donde las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de <b>autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.</b></p>

<sup>26</sup> Visible en el mismo lugar indicado en la nota a pie de página previa, apartado C, párrafo 2.

Ahora bien, con relación al Pueblo originario, se tiene que en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-69/2019** y sus acumulados, esta Sala Regional reconoció su derecho para optar por la elección de su autoridad tradicional.

Además, en el juicio de la ciudadanía referido se procuró el reconocimiento **de la libre determinación y autonomía** de los pueblos originarios dentro de un contexto de pluriculturalidad en el cual es posible la coexistencia de sistemas jurídicos, sin que ello pueda traducirse en la preponderancia de uno frente a otro, sino que en su implementación se debe procurar, en todo momento, su integración y armonización.

Y si bien, no asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que el derecho a usar el bien inmueble dimana de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el precedente indicado, toda vez que en el mismo esta Sala Regional no estableció una condena a cargo de alguna autoridad en el sentido de hacer entrega del inmueble cuyo uso es exigido por la parte actora para el desempeño de su cargo,<sup>27</sup> lo cierto es que en dicha sentencia también se reconoció el derecho del Pueblo originario para optar por la elección de su autoridad tradicional.<sup>28</sup>

Consecuente con esa libertad de elección concretada en la sentencia antes referida, de las constancias del Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1202/2019**, se desprende que el Pueblo

---

<sup>27</sup> Sino que aquel asunto quedó referido a un problema vinculado con un proceso electivo de autoridades tradicionales en diversas localidades de la demarcación Xochimilco, entre las cuales se encontraba la elección de las y los integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo originario.

<sup>28</sup> De esta forma puede verse en el párrafo a. de la Décima de las Razones y Fundamentos de la Sentencia respectiva, en donde se estableció:

“a. En atención al fundamento legal que esta Sala Regional determinó correspondía a las Coordinaciones Territoriales, vincule a las autoridades obligadas al cumplimiento de la Sentencia para que en las consultas correspondientes **los Pueblos determinen la naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como el método de designación, pudiendo -en su caso- ratificar las determinaciones ya tomadas.**

Al respecto, deberá promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de libre determinación y autonomía de los Pueblos, privilegiando los derechos humanos”.

originario en lugar de una Coordinación Territorial, **optó** por elegir la integración de una autoridad tradicional, en términos de lo dispuesto por los artículos 217 y 218 de la Ley de Alcaldías, al cual denominó como Concejo Autónomo de Gobierno, a efecto de que llevara a cabo las funciones de enlace entre el Pueblo originario y la Alcaldía.

Entonces, como ha quedado expuesto, la reforma política de la Ciudad de México ha dado lugar a cuerpos normativos que dan cuenta del fortalecimiento de la libre determinación y autonomía de los pueblos originarios y las comunidades indígenas, lo que, a su vez, robustece su representación política.

En ese contexto evolutivo de tutela de derechos a esos colectivos poblacionales en la Ciudad de México, la interrogante que esta Sala Regional se plantea para resolver el presente caso concreto es determinar si la respuesta ofrecida por la Alcaldía a la parte actora guarda o no correspondencia con el señalado contexto.

En concepto de este órgano jurisdiccional la respuesta **es negativa**, como se explica.

La Alcaldía sostuvo fundamentalmente, que, como el Concejo Autónomo de Gobierno **no forma parte de su estructura**, entonces no habría fundamento jurídico alguno para permitirle utilizar el inmueble y mobiliario que otrora correspondieron a quien fungía como titular de la Coordinación Territorial para el

desempeño de su cargo.

En ese sentido, dicha respuesta de la Alcaldía pasó inadvertido que la Coordinación Territorial del Pueblo originario, **no siempre formó parte de la estructura de la otrora denominada Delegación Política de Xochimilco**, sino que la figura de las Coordinaciones Territoriales -en términos generales-, fueron incorporadas como parte de la estructura de las Alcaldías a partir del marco normativo generado por la Ley de Alcaldías.<sup>29</sup>

De ahí se sigue que, si la Ley de Alcaldías es de reciente data, y si el bien inmueble cuyo uso fue solicitado por la parte actora para el desempeño de su cargo, en su momento, también había sido utilizado por quienes fungieron en la titularidad de la Coordinación Territorial del Pueblo originario (aun en ausencia de una legislación que les situara como parte de la estructura de la otrora Delegación Política de Xochimilco), entonces no podría sostenerse como válido el argumento de que, para el uso de las instalaciones, constituía un obstáculo que el Concejo Autónomo de Gobierno no perteneciera a la estructura de la Alcaldía, ni que dichas instalaciones fueran de dominio público, **como en su**

---

<sup>29</sup> En el Juicio de la Ciudadanía SDF-JDC-2199-2016 en la página 12 se insertó un pie de página bastante ilustrativo en donde se hizo énfasis en la ambigüedad sobre la regulación de la elección del cargo de la Coordinación territorial. Al efecto, se citó al autor Mario Ortega Olivares (Revista Nueva Antropología. "Pueblos originarios, autoridades locales y autonomía al sur del Distrito Federal", visible en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-06362010000200005](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362010000200005)) opina: La eliminación del régimen de municipio libre para el Distrito Federal dejó en el limbo jurídico a la autoridad local en los pueblos originarios. En los pueblos de las delegaciones al sur de la Ciudad de México se le conoce con diferentes nombres, dada la indefinición jurídica: subdelegado, subdelegado auxiliar, coordinador, coordinador territorial o enlace territorial, aunque en la práctica las dichas figuras se reducen a simples gestores de las peticiones populares. En el imaginario de las comunidades tales figuras tienen diferente importancia, no es lo mismo que se le denomine subdelegado, con una jerarquía sólo por debajo de la del delegado, que simple enlace entre el pueblo y las autoridades del Distrito Federal.

Dicha autoridad no es ni tradicional, ni constitucional, no existe pero actúa con vitalidad: Sólo en dichos pueblos se encuentra una forma específica de representación política con autoridades **electas a un nivel inferior al de la delegación, nos referimos a quienes, entre otras denominaciones, son llamados coordinadores de enlace territorial, o subdelegados territoriales o subdelegados auxiliares. Se trata de un nivel de gobierno, no existente en ninguna otra instancia del Distrito Federal, atrapado en la indefinición jurídica, en su naturaleza anfibia entre autoridad electa, representante social y empleado delegacional.** Es, además, una figura, que ha cumplido funciones de control político, enlace administrativo con la delegación y gestor de los intereses del pueblo frente a la autoridad delegacional y, en ocasiones, del propio gobierno central (Yanes, 2007: 229–230).

**momento lo hizo valer la Alcaldía en la respuesta primigeniamente controvertida.**

En razón de lo anterior, es que en el caso concreto se considera vulnerado el principio de progresividad, en relación al derecho de desempeño del cargo de la parte promovente, en su calidad de autoridad tradicional electa por el Pueblo originario, lo que, a su vez, incide en su derecho a la libre determinación y autonomía.

Ello, porque antes de que fuera definida la naturaleza de la Coordinación Territorial como subordinada a la Alcaldía, era considerada como autoridad tradicional (anfibia como se señala en la nota a pie de página que antecede), y la circunstancia de que perteneciera o no formalmente a la estructura de la entonces Delegación Xochimilco **no impidió que tuviera derecho a desempeñar su cargo como enlace entre el Pueblo originario y la Alcaldía, en un espacio físico, en el caso concreto, en las instalaciones -a pesar de su calidad de dominio público-.**

De ahí lo **fundado** de los motivos de disenso.

En efecto, con relación al principio de progresividad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **2a./J.35/2019 (10a.)**, de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA**

**Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”,<sup>30</sup>** ha interpretado que este principio rige en materia de los derechos humanos e implica tanto **gradualidad** como **progreso**.

La **gradualidad** implica que la efectividad de los derechos humanos, generalmente, no se logra de forma inmediata; sino que supone todo un proceso que amerita definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el **progreso** trae implícita la idea de que el disfrute de los derechos debe tender a **mejorar**.

En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos debe ser interpretado como una prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, al tiempo en que debe ser visto como una obligación positiva de **promoverlos de manera progresiva y gradual**.

Así, el principio en comento impone a todas las autoridades del Estado mexicano, la obligación de que, en el ámbito de su competencia, incrementen el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos. Al tiempo en que proscribe la adopción de medidas que, sin plena justificación constitucional, tiendan a disminuir el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano (no regresividad).

En efecto, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-69/2019 y sus acumulados, esta Sala Regional estableció que una de **las implicaciones del principio de progresividad** es que el disfrute de los derechos humanos **siempre debe mejorar**, por lo que no solo está prohibido retroceder en el nivel de su goce, sino que cada autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de

---

<sup>30</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro digital 2019325, página 980.

**augmentar** el grado de su tutela a la promoción, respeto, protección y garantía.<sup>31</sup>

De hecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la posibilidad de aplicar retroactivamente una norma constitucional siempre que con ello se **amplíe la esfera de derechos** de las y los particulares, y que con ello no se vulnere el principio de seguridad jurídica.<sup>32</sup>

Ahora bien, el principio de progresividad se erige como un elemento que debe **permear e informar la decisión de toda autoridad**, entre ellas, la Alcaldía, que por mandato del artículo 1, en relación con el 11, fracción V, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, se encuentra obligada a **reconocer, proteger, promover y garantizar** los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes; definir a los sujetos titulares de derechos; **así como establecer sus principios de interpretación y medidas de implementación.**

Sobre lo que debe entenderse por “**medidas de**

---

<sup>31</sup> De esta forma lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 980.

<sup>32</sup> Conforme a la tesis P. VIII/2015 (10a.), de rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 357.

**implementación**”, el ordenamiento jurídico en cita, en su artículo 4, establece:

**“Artículo 4. Principios de interpretación y aplicación.**

1. Los poderes públicos adoptarán medidas legislativas, **administrativas**, judiciales, económicas y **las que sean necesarias**, de acuerdo con el grado de desarrollo democrático, social y económico de la Ciudad, **a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades.**

2. Los derechos previstos en la presente ley constituyen un catálogo enunciativo no limitativo para la supervivencia, la revitalización, la dignidad y el bienestar de los pueblos, barrios y comunidades. **Ninguna disposición se interpretará en el sentido de menoscabar o limitar los derechos de éstos y sus integrantes.**

3. En la **interpretación y aplicación de la presente ley prevalecerá la norma más protectora o la interpretación más extensiva en el reconocimiento de derechos e, inversamente, la norma o la (sic).**

4. La interpretación se realizará conforme a los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, la jurisprudencia internacional en la materia, las directrices, observaciones generales, criterios interpretativos y recomendaciones de los órganos internacionales y Relatores de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

5. En la aplicación de la presente ley, las autoridades atenderán las perspectivas transversales de género, no discriminación, inclusión, accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, intergeneracionalidad, diseño universal, **buena administración, interculturalidad y sustentabilidad.**”

El resaltado es añadido.

Así, a la luz de las disposiciones en cita —particularmente del contenido del artículo 4 citado en las partes destacadas—, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad primigeniamente responsable **debió potenciar la autonomía del autogobierno del Pueblo** no solo a través del reconocimiento del Concejo Autónomo de Gobierno como lo hizo en su respuesta, sino que **debió considerar que para el desempeño de su cargo y ejercicio efectivo del mismo**, resultaba necesario que **se respetara su derecho de contar con un espacio físico para el desempeño de sus funciones, toda vez que como ha quedado señalado, es un derecho que tiene la autoridad tradicional del Pueblo originario que funge como enlace con la entidad estatal, concretamente con la alcaldía -otrora la Delegación- ello, con independencia de si forma parte de la estructura de la misma o no.**

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **19/2018**, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** citada en apartados anteriores de esta sentencia, en relación con el criterio contenido en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”**,<sup>33</sup> en donde la Sala Superior ha interpretado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otros, el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y **respetando los derechos humanos de sus integrantes.**

De manera que el autogobierno de las comunidades indígenas (y de los pueblos originarios por extensión) constituye una prerrogativa fundamental que es **indisponible para las autoridades.**

Finalmente, esta Sala Regional acota que el reconocimiento de dicho derecho, no implica un deber a cargo de la Alcaldía de proveer cuestiones económicas diversas a las propias que se generan por el uso de las instalaciones (como pudiera ser el pago de emolumentos a favor de las personas integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno).

---

<sup>33</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, página 275.

Lo anterior, ya que no pasa desapercibido para esta Sala Regional que de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, los cargos que desempeñan las autoridades representativas son honoríficos, a saber:

**Artículo 14. Reconocimiento de las autoridades de los pueblos, barrios y comunidades.**

Las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad. **Los cargos a ocupar tendrán el carácter de honoríficos y no formarán parte de las estructuras administrativas, ni recibirán remuneración alguna por** parte de las alcaldías ni del Gobierno de la Ciudad de México.

El resaltado es añadido.

En conclusión, la solicitud planteada por la parte actora no debió ser entendida únicamente bajo la lógica de una pretensión de tipo patrimonial en beneficio del pueblo originario, sino que la decisión de la Alcaldía debió advertir que la parte promovente no estaba solicitando un cambio de destino de las instalaciones, sino que su pretensión justamente se situaba en la idea de que ese inmueble continuara sirviendo de sede de quien tuviera el cargo de autoridad tradicional del Pueblo originario con base en un derecho que en su momento fue reconocido a las autoridades que fungían como representativas del mismo (formaran o no parte de la estructura de algún órgano de gobierno de la Ciudad de México, otrora Distrito Federal), sin que el reclamo de ese derecho pudiera ser apreciado como una cuestión novedosa o bien, que estuviera fuera de un contexto que ya había sido reconocido.

En ese sentido, el hecho de que la Alcaldía negara el uso de las instalaciones bajo el argumento de que el Concejo Autónomo de Gobierno no pertenecía a la estructura de dicha Alcaldía, vulneró

el **principio de progresividad** en razón de que la autoridad tradicional del Pueblo originario que ha sido enlace entre este y la anterior Delegación, ha contado con un espacio físico desde el cual ha desempeñado su cargo (con independencia de su subordinación o no a algún órgano de la administración pública de la Ciudad de México).

Así, el uso que se ha dado a las instalaciones también se corrobora con las propias afirmaciones contenidas en la respuesta primigeniamente controvertida, en donde se acepta la existencia del inmueble, así como el uso que le ha sido dado por la Alcaldía.

En efecto, como bien lo señala la parte actora, su calidad de autoridad tradicional electa por parte del Pueblo originario, no subordinada a la Alcaldía, no supone que se encuentre desvinculada del Estado ni que éste, a través de sus órganos pueda minimizar su derecho de autogobierno, por el contrario, el derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional, según el artículo 2º párrafo cuarto de la Constitución.

De ahí que la respuesta primigeniamente controvertida deba ser **revocada**, para **ordenar** a la Alcaldía que, atendiendo al planteamiento esencial de la parte actora, le sea permitido disponer de las instalaciones como una condición necesaria para continuar ejerciendo materialmente las funciones que le corresponden, evitando que prevalezca una circunstancia de

regresión en su perjuicio.

Finalmente, dadas las características del caso concreto, esta Sala Regional no advierte en la respuesta primigeniamente controvertida, elementos que pudieran indicar que la misma fue motivada en función del origen étnico o de algún otro por el cual se pudiera constatar alguna violación al principio de igualdad y no discriminación tal como sostiene la parte actora, quien acusa como factor discriminante, la diferencia de trato entre quienes forman parte de la estructura de la Alcaldía y quienes no, como una nota distintiva para permitir o no el uso de las instalaciones.

En concepto de este órgano jurisdiccional, si bien -como se ha expresado- la respuesta primigeniamente controvertida se considera contraria a derecho, no por ello se deber reputar discriminatoria, en atención a que la misma se emitió en el marco de interpretación sobre la naturaleza del Concejo Autónomo de Gobierno, de las Coordinaciones Territoriales como autoridades subordinadas a las Alcaldías, así como del régimen patrimonial que rige para la Ciudad de México.

Es decir, no se advierte en dicha respuesta algún elemento que indique discriminación.

Al respecto, se menciona que en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL,**<sup>34</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe una diferencia entre la **distinción y la discriminación**, ya que la primera **constituye una diferencia razonable y objetiva**, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos

---

<sup>34</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo I, Décima Época, página 112.

humanos.

Atendiendo a lo estudiado hasta aquí y las conclusiones a las que se llegó, esta Sala Regional considera innecesario estudiar el resto de los agravios.

#### **E. Efectos.**

En consecuencia, al ser **fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **revocar** la respuesta controvertida y **ordenar** al titular de la Alcaldía realizar todas las gestiones que sean necesarias, a fin de que se permita que la parte actora desempeñe su cargo en las instalaciones, o en algún otro inmueble que cuente con semejantes características de funcionalidad y operatividad para esos propósitos.

Lo anterior, en el entendido de que ello no supone obligación alguna a cargo de la Alcaldía ni de alguna otra autoridad de la Ciudad de México, **de proveer insumos o recursos de carácter económico que sean diversos a aquellos que son propios del uso de las instalaciones**, ni supone pago de emolumentos a favor de las personas integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno, o de las personas contratadas por aquél.

Para el cumplimiento de esta sentencia, **se vincula** a las Secretarías de Gobierno y de Administración y Finanzas, ambas del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de lo que realicen las gestiones que sean necesarias a fin de que, en el caso

concreto, se permita que la parte actora desempeñe su cargo en las instalaciones, o en algún otro inmueble en condiciones semejantes de funcionalidad y operatividad al que fue materia de petición, tanto como para su utilización como en lo que respecta a su ubicación en la localidad.

Lo que deberán realizar en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Lo cual deberán realizar en un plazo de **veinte días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, con la obligación de informar de ello a esta Sala Regional en un plazo de **tres días hábiles**, debiendo exhibir las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** En **plenitud de jurisdicción** se **revoca** la respuesta contenida en el oficio Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, y se **ordena** a la Alcaldía realizar todas las gestiones que sean necesarias, a efecto de que se permita al Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco desempeñar su cargo desde el edificio y mobiliario que era utilizado por la Coordinación Territorial del Pueblo originario, o en algún otro inmueble condiciones semejantes de funcionalidad y operatividad al que fue materia de petición, tanto como para su utilización como en lo que respecta a su ubicación en la localidad.

**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora; al Tribunal local; por **oficio** a la Alcaldía y a las autoridades vinculadas ;y por **estrados** a las demás personas interesadas.

En términos de los artículos 6 y 16, párrafo 2 de la Constitución, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se deberá **realizar la versión pública** correspondiente.

**Devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

	ibunal
	a una
	Inidos
	rencia
	ral de
	ad de

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>35</sup>

<sup>35</sup>Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.